



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Así mismo, revisada la página Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se observa que no recae sanción alguna al abogado. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00298-00
Proceso: Verbal Posesorio- Mínima Cuantía
Demandante: Fabiola Suarez
Demandado: Fredy Bueno Valencia
Auto: 2229

Revisada la demanda antes descrita, observa esta instancia que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que los hechos deben servir de fundamento para las pretensiones, y que al tenor del artículo 974 del Código Civil, deberá señalarse la fecha desde la cual la demandante Fabiola Suarez ostenta la calidad de poseedora del bien objeto de demanda (exclusiva y excluyente o como coposeedora), y los actos de posesión tranquila e ininterrumpida que ha ejercido sobre el bien; e igualmente deberá indicar la fecha desde la cual se encuentra privada de la posesión.
2. Deberá identificarse completamente el bien inmueble objeto de demanda, lo anterior por cuanto al no informarse la matrícula inmobiliaria, infructuoso resultaría este trámite. En ese sentido, deberá la parte interesada solicitar a los entes catastrales y de registro la identificación del inmueble denominado "La Luz".
3. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, por ser un asunto susceptible de conciliación, deberá aportarse prueba de la realización de la conciliación prejudicial, la cual es requisito de procedibilidad.

En tales circunstancias, se impone dar aplicación al artículo 90 del CGP, inadmitiéndose la demanda, para que la parte actora la subsane dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

En virtud y mérito, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal posesoria de mínima cuantía a que hace referencia el encabezado de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados



a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado Manuel Alejandro Barbosa Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.232.993 y portador de la T.P No. 198.095 del CSJ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA
Roldanillo, 07 DE DICIEMBRE DE 2022 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.
ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dba03c4623dc1d218b7f9eb0499870337276e8d0f9fdecf9717a368486c41f2a

Documento generado en 06/12/2022 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>